



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: CLINICA DE LA VISION O.A.B LTDA.
DEMANDADO: FUNDACION MEDICO PREVENTIVA.
RADICADO: 20001-31-05-003-2019-00295-00.

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada, a través de apoderado judicial.

II. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD.

La demandada fundamenta su solicitud de nulidad en el numeral octavo del artículo 133 del C.G.P, bajo el argumento que la notificación efectuada por a la demandada el día 07 de octubre de 2020 no se realizó en debida forma, como quiera que el mensaje electrónico recibido no tenia los documentos adjuntos como son la demanda y el auto que libró mandamiento de pago, por lo que no pudo conocer el contenido de la demanda sino solo con posterioridad, a través de documentos PDF enviados anteriormente por la parte demandante.

En ese orden, pide se declare la nulidad de la notificación efectuada el día 07 de octubre de 2020.

III. TRASLADO DE LA NULIDAD.

De la solicitud de nulidad planteada se corrió traslado a la parte demandante por tres (03) días, quien afirmó que a la notificación efectuada a la parte demandada se anexaron los adjuntos de ley, para lo cual allegó copia de las certificaciones de acta de envío y entrega de la notificación electrónica enviada a la ejecutada a través de Servientrega en la cual se indican los documentos adjuntos que se remitieron a la demandada.

IV. CONSIDERACIONES.

Las nulidades procesales, están instituidas para remediar los desfueros y omisiones relevantes en que se incurra en la actuación judicial, capaces de restringir o cercenar el derecho fundamental al debido proceso.

También es definida como “la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el código General del Proceso, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar”

A efectos de determinar si le asiste razón al petente respecto de los argumentos que sustentan la nulidad, primigeniamente encuentra el despacho la necesidad de indagar si en el sumario se configuran a cabalidad los presupuestos exigidos por la ley para que resulte viable estudiar de fondo la cuestión planteada, por ello, previo emprender

tal estudio resulta de vital importancia determinar si la presente solicitud de nulidad cumple los requisitos exigidos por el artículo 135 del CGP que dice:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

En este caso, la solicitud de nulidad invocada por el apoderado de la parte demandada fue propuesta por quien tiene legitimación para proponerla, se indicó que la causal invocada es la consignada en el numeral octavo del artículo 133 del CGP, para lo cual señaló los hechos y pruebas que le sirven de fundamento.

No obstante, lo anterior se advierte que en este caso la causal de nulidad invocada fue saneada como quiera que el demandado FUNDACION MEDICO PREVENTIVA, actuó en el proceso sin proponerla, toda vez que la primera actuación surtida por el ejecutado fue el recurso de reposición que interpuso contra el mandamiento de pago el día 16 de octubre de 2020. Asimismo, el 26 de octubre de la misma anualidad solicitó que se exigiera al demandante prestar caución para el mantenimiento de las medidas cautelares.

El día 05 de noviembre de 2020, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra las medidas cautelares decretadas en el auto de fecha 16 de julio de 2020; el 06 de noviembre de 2020 contestó la demanda y solo hasta el día 18 de diciembre de 2020, es decir con posterioridad al escrito a través del cual la apoderada de la parte demandante describió el traslado del recurso de reposición por él presentado contra el mandamiento de pago (14 de diciembre de 2020), y en el cual se puso de presente que el mencionado recurso era extemporáneo, fue que se formuló la nulidad de la notificación surtida, lo cual deja entrever que la misma se saneo al haber actuado la parte demandada en 04 oportunidades al interior del proceso sin invocar la causal de nulidad de la que se duele.

Para fundamentar la solicitud de nulidad propuesta el demandado citó la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil, Sentencia del 20 de mayo de 200, Expediente 6169, M.P. Jorge Antonio Castillo Rúgeles, en la que se dice que: “Si de las nulidades se trata, es palpable, entonces, que la persona afectada por la actividad anómala es consciente de la lesión que hubiese podido sufrir, razón por la cual debe aducirla tan pronto se de ella; por supuesto que dejar pasar esa oportunidad evidencia que el acto procesal, si bien viciado, no le representó agravio alguno; “amén de que reservase esa arma para esgrimirla solo en el caso de necesidad, y según lo aconseje el vaivén de las circunstancias es abiertamente desleal. De suerte que subestimar la primera ocasión que se ofrece para discutir la nulidad conlleva el sello de la refrendación o convalidación”. (sentencia de marzo de 1991). Colige de lo dicho que la oportunidad para alegar la nulidad no es cuestión que esté sometida al arbitrio del afectado, para que este pueda calcular la ocasión que le sea más beneficiosa para

invocarla, sino que, por el contrario, la lealtad y la probidad que de él se exigen lo apremian para que lo haga en el primer momento que se le ofrezca o tan pronto se entere de ella, a riesgo de saneara por no hacerlo”.

Acorde a la jurisprudencia que cita la demandada se puede concluir que en este caso la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA, dio lugar al saneamiento de la nulidad invocada teniendo en cuenta que ha debido invocarla en el primer momento y no solo cuando la apoderada de la parte demandante recorrió el traslado del recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento, en el cual puso de presente la extemporaneidad del mencionado recurso, pues una actuación en ese sentido constituye un comportamiento desleal, como quiera que se estaría reservando esa arma para esgrimirla solo en el caso que le pueda brindar algún beneficio, como ocurre en este caso.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud nulidad incoada por el apoderado de la parte demandada por improcedente, de conformidad con lo expuesto en párrafos anteriores.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, quien propuso la solicitud de nulidad, para lo cual se fijan como agencias en derecho el equivalente a dos (02) salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ

C.B.S.

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez

Juzgado De
CircuitoCivil 05
Escritural
Valledupar -
Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b12fcee76c6ac4eb81acb726d3278da1710d194cc035b81b9a4147d17345f3b3Documento
generado en 23/08/2022 04:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>